Juzgado de Primera Instancia nº 88 de Madrid Procedimiento: Juicio Verbal nº 1139/2022

EXP MM nº 1004142/21

Ref. nº 7201

#### **AL JUZGADO**

D. IGNACIO RODRÍGUEZ DÍEZ, Procurador de los Tribunales y de MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA Sociedad de Seguros a Prima Fija, cuya representación acredito con la escritura de poder que se acompaña como documento nº 1, y de D. LUIS CARCAMO SOTO, cuya representación quedará acreditada mediante el otorgamiento del oportuno poder apud acta, asistidos por el Letrado D. ROBERTO FERNÁNDEZ ISLA, colegiado del I.C.A.M. nº 70.753, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, de conformidad con el artículo 438 de la LECiv, y recibida cédula de emplazamiento de día 22/09/2022, por medio del presente escrito me persono en nombre de mi representada y formulo **CONTESTACION A LA DEMANDA DE JUICIO VERBAL** interpuesta por la representación procesal de **D. RUI DAVIDE LIMA PEIXOTO**, en base a los siguientes

#### **HECHOS**

# PRIMERO.- Del aseguramiento y conducción.

En la fecha del siniestro por el que reclama la parte contraria, el vehículo con matrícula 8/154-FMB, se encontraba asegurado en Mutua Madrileña Automovilista S.S.A.P.F., y de la declaración de hechos de nuestro asegurado se desprende la INEXISTENCIA DE SINIESTRO descrito de contrario.

Se adjunta como documento nº 2 dicha declaración de inexistencia

#### SEGUNDO.- Disconformes con la dinámica el siniestro relatada de contrario.

La parte contraria relata, de forma interesada, una versión de los hechos diametralmente opuesta a la realidad de lo acaecido, que en lo que a esta parte atañe desconocemos la forma de producción de los daños por los que se reclama porque la declaración del asegurado es de inexistencia de siniestro al no intervenir en incidente alguno con el vehículo del actor.

Además, nuestro asegurado no tiene ningún impacto en su vehículo como consecuencia de colisión alguna.

### TERCERO.- Respecto de la reclamación por daños materiales

Al no existir responsabilidad a asumir por Mutua Madrileña, no procede condena alguna al abono de cantidades

**CUARTO.**- No procede la imposición, ex artículo 20 de la LCS, de interés moratorio alguno ya que consideramos resulta de aplicación, por un lado el apartado 8º de dicho artículo, en el sentido de que mi representada ha realizado todo de su parte para poder dar cumplimiento a la reclamación de contrario, y es por la propia declaración de su asegurado por la que, además, ha de defender la inexistencia de siniestro.

Por otro lado, resulta de aplicación el apartado 4º del mencionado artículo, ya que a la primera reclamación a mi representada de la que tiene conocimiento de forma fehaciente, como respuesta motivada suficiente al reclamante para no aceptar su reclamación, se le remitió el último documento de la demanda, que es la declaración de inexistencia de siniestro facilitada por su asegurado, motivo por el que se enervan los intereses reclamados de contrario.

SE adjunta como documento nº 3 la reclamación previa realizada por la contraria en fecha 23/02/2022 y respuesta motivada, tan solo 5 días después, en fecha 28/02/2022, por lo que entendemos suficiente para enervar los intereses moratorios del art 20 LCS.

**QUINTO.-** De cuanto antecede se acredita que la responsabilidad en el accidente, si es que realmente existió, y daños del contrario no es del conductor del vehículo asegurado en mi mandante lo que motiva que la demanda deba ser desestimada.

**SEXTO.-** Se incluye, en aplicación de lo prevenido en el artículo 273.4 de la LECiv., un índice de documentos debidamente foliados en los que se contiene la prueba documental presentada con esta contestación a la demanda, con igual designa de particulares.

## A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1

<u>CAPACIDAD</u>.- Tanto la parte actora como las demandadas están capacitadas para ser parte en el presente procedimiento de conformidad con el artículo 6.1 y 6.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ш

<u>JURISDICCION</u>.- De conformidad con el artículo 36.1 de la Ley Procesal Civil, en relación con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son competentes para conocer del presente procedimiento los Tribunales españoles.

Ш

<u>COMPETENCIA</u>.- Es competente el Juzgado de Primera Instancia de esta localidad, de conformidad con el artículo 52..1.9ª de la L.E.C.

IV

<u>PROCEDIMIENTO</u>.- De conformidad con el artículo 250.2 de la Ley Procesal, se decidirán en juicio ordinario las demandas cuya cuantía no exceda de seis mil euros.

Son igualmente de aplicación los artículos 437 y siguientes del citado Texto Legal, reguladores del juicio verbal y los trámites a seguir en la sustanciación del mismo.

V

<u>LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA</u>.- Corresponde al actor y demandada de conformidad con el artículo 10 de la L.E.C., sin perjuicio de la excepción planteada de conformidad con el artículo 416 y siguientes del citado Texto Legal

<u>VI</u>

<u>REPRESENTACION Y DEFENSA</u>.- De conformidad con los artículos, 23.1 y 31.1 de la Ley de Ritos, esta parte litiga representada por Procurador y defendida por Letrado debidamente habilitados.

VII

FONDO.- Entendemos que no se dan los requisitos de los artículo 1902 del C.C. relativos a las acciones que nacen de culpa o negligencia, pues no se cumplen los tres requisitos que exige nuestra jurisprudencia para que prospere la acción de reclamación por culpa extracontractual, cuales son: 1.- La concurrencia de un requisito subjetivo, una acción u omisión culpable o negligente; 2.- Otro objetivo, la realidad de un daño causado en la esfera patrimonial del perjudicado, y 3.- Un nexo de causalidad entre aquellos que hace al objetivo efecto derivado de la acción u omisión culpable o negligente, siendo necesaria para que pueda estimarse la responsabilidad del artículo 1902 que el daño sea atribuible al agente, porque pudiendo o debiendo preverlo no lo hizo por negligencia inexcusable. Todo ello en relación con el artículo 1º del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que establece que el conductor de un vehículo quedará exonerado de toda responsabilidad, cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado.

La acción ejercitada pretende la reparación de los daños causados, que siempre debe venir constituida por el COSTE REAL DE REPARACIÓN.

La carga de la prueba de los daños causados y su cuantificación incumbe al actor, conforme tiene declarado nuestra Jurisprudencia que, por lo reiterada, hace innecesaria su cita.

Se invoca el artículo 217 de la LECiv, que impone, con carácter general, la carga de las obligaciones a quien exige su cumplimiento, sin que tenga lugar la inversión de la carga de la prueba al tratarse de una reclamación por daños en accidente de tráfico.

VIII

<u>INTERESES</u>.- No proceden de acuerdo a lo reflejado en nuestras anteriores alegaciones, resultando, en todo caso, de aplicación lo prevenido en el artículo 20.8 y 20.4 de la LCS subsidiariamente.

ΙX

<u>COSTAS</u>.- De conformidad con el artículo 394 de la Ley Procesal, deberán ser impuestas a la parte actora por su manifiesta temeridad al formular una demanda en la que mis representados no son responsables de los hechos que dicen ser ocasionados frente a ellos.

En su virtud, manifestando expresamente dar cumplimiento al artículo 231 de la Ley Rituaria, en relación con el artículo 243 de la LOPJ,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por comparecido al Procurador que suscribe en nombre de MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA Sociedad de Seguros a Prima Fija y de D. LUIS CARCAMO SOTO, acordando se entiendan conmigo las sucesivas diligencias, teniendo por formulada CONTESTACION Y OPOSICION a la demanda interpuesta de contrario, dictando Sentencia en su día, tras los trámites procesales oportunos, por la que se desestime la

demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

Por ser Justicia que pido en Madrid, a 04 de octubre de 2022.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que interesa a ésta parte el recibimiento del pleito a prueba, a proponer y practicar en el momento procesal oportuno, haciendo constar, en virtud de lo prevenido en la LECiv, artículos 438 y correlativos, que esta parte no entiende pertinente la celebración de vista a juicio, salvo lo prevenido el al apartado 4 del referido artículo por manifestación posterior del actor, **y SUPLICO AL JUZGADO**, tenga por hechas las anteriores manifestaciones y acuerde de conformidad con lo interesado.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** En cuanto a la postulación, se hace constar a los efectos oportunos que se entiende preceptiva la intervención de Letrado y de Procurador, por cuyo motivo consta la intervención de ambos profesionales en este escrito de demanda, y en cuanto a **D. LUIS CARCAMO SOTO** reiteramos la solicitud de que se señale día para el otorgamiento del correspondiente apoderamiento *apud acta*; y **AL JUZGADO SUPLICO**, se sirva tener por formulada y la presente manifestación, pues así procede y es de hacer en justicia que reitero con costas.

**AL JUZGADO SUPLICO**, se sirva tener por formulada y la presente manifestación, y acuerde conforme a lo interesado.

Por ser Justicia que pido en lugar y fecha ut supra.

